

San Carlos de Bariloche, 20 de enero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**CARACCIOLLO, JORGE LEONARDO Y OTROS C/ BERGEL TORRES CASTAÑOS, ENRIQUE Y OTRA S/ REIVINDICACIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-00201-C-2024, de los cuales se imponen la Sra. Jueza María Marcela PÁJARO y los Sres. Jueces Juan Pablo FRATTINI y Santiago MORÁN;

Y CONSIDERANDO: I.- Que la parte actora ha recurrido el auto del 07/01/26, que denegó la habilitación de la feria judicial para cumplir con la ejecución de la sentencia.

Atacó primeramente por reposición, la que fue rechazada el 13/01/2025, misma oportunidad en que se concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

II.- De la compulsa de las actuaciones así como de la propia presentación E0045, en la que se solicitó la habilitación de feria, se advierte que la situación no se ajusta a las previsiones del art. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La ley 5731 cataloga como asuntos urgentes que ameritan la habilitación de feria, los que se enuncian a continuación: " a) Las medidas cautelares. b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada. c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos. d) Las acciones y recursos de garantías individuales. e) Todos los demás asuntos cuando se justifique -en principio- la exposición a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende. f) Cobro de remuneraciones por vía judicial. g) Cobro de créditos de carácter alimentario. h) Acciones derivadas del derecho de familia cuando se involucre a niños, niñas y adolescentes o personas con capacidad restringida y denuncias sobre violencia familiar y de género. i) Solicitudes y trámites que involucren a personas privadas de la libertad. j) Los trámites derivados de procesos electorales en curso. El Tribunal que se integre para atender a lo previsto por el inciso f) debe proseguir la causa hasta emitir sentencia."

La parte invoca derechos y garantías en juego que alcanzan prácticamente a cualquier situación litigiosa y no logra demostrar una situación de excepcionalidad encuadrable en el inciso e) antes transcripto, único que permite un encuadre a los términos de su pretensión.

Tal como se dijo en la instancia de grado al rechazarse la revocatoria,

la feria no puede habilitarse para trámites ordinarios y prolongados del proceso. No es admisible tampoco la invocación de daños o intereses genéricos o una urgencia que obedece al simple interés de la parte (necesidad de limpiar el terreno, imposibilidad de poner a la venta hasta que se recupere la posesión, etc.), todo lo que en definitiva es aplicable a cualquier caso y a todos los justiciables. Justamente una de las razones de la excepcionalidad de la habilitación de feria y de su interpretación restrictiva es no alterar o afectar la igualdad de trato y el debido proceso, tanto entre las partes como en las distintas causas.

Es por ello que para la invocación de la causal residual del art. 19 inciso e) no basta con el mero interés subjetivo, que es común a todo trámite. La habilitación de feria es excepcional, de admisión restrictiva, y requiere una necesaria y amplia fundamentación por parte de quien efectúa el pedido (STJRN-S3, "Alonso c/ Crown Casino SA", 09/05/2023, 050/23).

Una única observación vale agregar en relación al último párrafo del auto del 07/01/2025, referido a la necesidad de contar con regulación de honorarios para cumplir con el desalojo. Este extremo, aunque se trata de una simple observación de parte del juez de feria, no obtura per se el derecho a la ejecución de la sentencia.

III. Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE:

Primero: Confirmar el proveído del 07/01/2026 en cuanto fue apelado.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.